|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**  **JUICIO DE INCONFORMIDAD NUMERO: JI/051/2017.**  **ACTOR: RICARDO ESTÉVEZ MERINO, LUIS NONATO GUZMÁN LÓPEZ, CIRILO MELO GARCÍA Y ALBA LEONILA SOTELO SANTIAGO.**  **DEMANDADO: AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.**  **PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Vistos** para resolver los autos del juicio de inconformidad promovido por **RICARDO ESTÉVEZ MERINO, LUIS NONATO GUZMÁN LÓPEZ, CIRILO MELO GARCÍA Y ALBA LEONILA SOTELO SANTIAGO por su propio derecho y como PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA y TESORERA MUNICIPAL**, respectivamente, todos del **MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN IXCAPA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA**, en contra de la resolución de doce de junio de dos mil diecisiete, dictada por el **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACA** en el recurso de reconsideración **ASE/REC.R./0519/2015**, por lo que seguido que fue el actual proceso conforme a sus trámites y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el trece de octubre de dos mil diecisiete **RICARDO ESTÉVEZ MERINO, LUIS NONATO GUZMÁN LÓPEZ, CIRILO MELO GARCÍA Y ALBA LEONILA SOTELO SANTIAGO** por su propio derecho y como PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA y TESORERA MUNICIPAL, respectivamente, todos del MUNICIPIO DE SAN SEBASTAN IXCAPA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA; presentaron demanda de inconformidad en contra de la resolución de doce de junio de dos mil diecisiete, dictada por el AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACAen el recurso de reconsideración ASE/REC.R./0519/2015.

**SEGUNDO.-** Así, en proveído de dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, la instructora admitió a trámite la demanda de inconformidad en contra de la resolución de doce de junio de dos mil diecisiete, dictada por el AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE OAXACAen el recurso de reconsideración ASE/REC.R./0519/2015, por lo que con copias de la demanda y anexos notificó, emplazó y corrió traslado al citado auditor para que rindiera su informe, todo esto en términos de los artículos 111, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracción I, 152, fracción V y 168, fracción V de le Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 1, 2, 5, 6, 8, 10, 11, 14, 19, fracción I, 21, párrafo segundo, 28, 29, 31, 32, 34, 53, último párrafo, fracción I y 54 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

Asimismo se les requirió para que en plazo de tres días designaran representante común que los representará en el presente juicio.

**TERCERO.** En consecuencia, por auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio OSFE/UAJ/0024 signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado en representación de la demandada, se le tuvo rindiendo su informe en tiempo y forma y, se procedió a la admisión y calificación de las pruebas de las partes.

**También,** se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**CUARTO.** Hacia el uno de diciembre de dos mil diecisiete tuvo verificativo la audiencia de ley sin la asistencia de las partes y, posteriormente por auto de siete de diciembre de la pasada anualidad, se decretó agotada la instrucción del presente juicio y se turnó a esta ponencia para el dictado de la sentencia correspondiente, misma que hoy se dicta.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Primero y Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 1, 2, y 39 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La personalidad de los actores quedó acreditada en autos, con copias certificadas de las credenciales expedidas por la Subsecretaria de Gobierno y Desarrollo Político documentales con las que se acredita a **RICARDO ESTÉVEZ MERINO, LUIS NONATO GUZMÁN LÓPEZ, CIRILO MELO GARCÍA Y ALBA LEONILA SOTELO SANTIAGO** como PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE HACIENDA y TESORERA MUNICIPAL, todos del MUNICIPIO DE SAN SEBASTAN IXCAPA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, y**,** el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, exhibió la copia certificada del documento en el que consta su nombramiento y toma de protesta de ley al cargo.

**TERCERO.** Las causales de improcedencia tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo, es así ya que el análisis de las acciones sólo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido a resolver la controversia planteada a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la jurisdicción.

Por esta razón, se estima que la improcedencia del juicio es cuestión de orden público que debe analizarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora. En tales condiciones procede analizar si en el actual juicio se actualiza alguna causal de improcedencia.

**Así,** al análisis de las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, por tratarse actuaciones judiciales, esta juzgadora estima que no se actualiza alguna de las causales previstas por el diverso 16 de la ley de justicia citada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

**CUARTO.** Con el escrito de demanda, manifiestan los accionantes que les causa afectación en su esfera de derechos la resolución de doce de junio de dos mil diecisiete dictada por el Auditor Superior del Estado dentro del Recurso de Reconsideración ASE/REC.R./0519/2015 debido a que se contradice a sí misma, debido a que señala que funda y motiva la modificación de las multas, sin embargo, dicen los accionantes persiste ilegalidad en el acto impugnado porque carece de la debida fundamentación y motivación.

Aducen esto, porque afirman que la resolución en comento no contiene el fundamento jurídico que faculte al Auditor Superior del Estado a aplicar multas de manera individual, ni refiere los razonamientos, circunstancias, motivos o fundamento legal que tomó en cuenta para imponer de manera individual, a cada uno de los accionantes las multas establecidas en la resolución combatida.

Repiten que en el cuerpo de la resolución impugnada no se advierte el precepto jurídico que sirva de base al citado Auditor para aplicar de manera individual las multas en ella contenidas. Refieren que en todo caso debía haberse impuesto la multa al titular o responsable del departamento, área o comisión sancionada, porque no se puede aplicar la multa a todos los que integran o conforman el departamento, área o comisión, porque ello se torna inconstitucional y desproporcional; además que se estaría en una imposición de multa arbitraria y sin apego a derecho. Porque la autoridad administrativa no está facultada en ley para imponer multas de manera individual. De todo esto dicen, el Auditor está obligado entonces a fundar y motivar las razones que tuvo para aplicar las multas de manera individualizada. Como sustento de estas expresiones cita los criterios: “MULTAS FISCALES. LA IMPOSICIÓN DE LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, PRECISA DEL REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTRIBUYENTE SOBER EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN”, “CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES IMPUESTAS POR OMISIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES AL CORREGIRSE EN FORMA ESPONTÁNEA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE VISITAS DOMICILIARIAS”, y “MULTAS FISCALES. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA POR EL INCUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIÓN OMITIDA, CUANDO LA AUTORIDAD HACENDARIA DICTÓ RESOLUCIÓN DETERMINANDO LA INFRACCIÓN, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ÉSTA Y NO LA DE SU EMISIÓN”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**A este respecto,** de las actuaciones se tiene que la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, nada dijo.

**Ahora bien,** al análisis de la resolución impugnada (folio 58 cincuenta y ocho del sumario) la cual se encuentra glosada en el cuadernillo de copias certificadas remitidas por la autoridad demandada como prueba, mismas que hacen prueba plena en términos del artículo 25 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca al formar parte de actuaciones judiciales y al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones; se tiene, en síntesis, lo siguiente:

1. Que no es posible la aplicación del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, virtud que la Ley de Fiscalización Superior del Estado no marca que dicho ordenamiento jurídico sea aplicable, ni aun supletoriamente y, señala como sustento de su determinación el criterio: “MULTAS ADMINISTRATIVAS POR INFRACCIÓN A NORMAS NO FISCALES. EL CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LA OBLIGACIO´N QUE LAS MOTIVA NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DE SU IMPOSICIÓN CONFORME AL PRMIER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AUN CUANDO NO SEAN CRÉDITOS FISCALES”;
2. Que los aquí actores no demuestran cual es el caso de fuerza mayor o causa fortuita por la que no presentaron en tiempo los avances de gestión financiera, y como sustento de ello señala el criterio: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIONES DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO CAUSAS EXIMENTES DE AQUÉLLA”;
3. Que los servidores públicos que integran la Comisión de Hacienda y el Tesorero Municipal, de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca presentaron de manera extemporánea la cuenta pública dos mil trece, primer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce y segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil catorce, por lo que incumplieron con lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y al efecto trascribe el artículo 96 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, indicando qué se entiende por reincidencia y citando el criterio: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR” .También dijo que en cuanto a la imposición máxima de la multa, ello no se constituye en una transgresión constitucional, pues tales multas no son fijas y por ende, al oscilar entre un mínimo y un máximo permiten a la autoridad sancionadora fijarlas atendiendo a los elementos y circunstancias propias del asunto, citando al efecto el rubro: “MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMNTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 31 FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Así mismo, afirma la autoridad en la resolución impugnada, que los accionantes incurrieron en la omisión de presentar oportunamente la cuenta pública del ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce y los informes de avances de gestión financiera correspondiente al trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce y segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil catorce y explica, porqué, bajo su consideración, es que arribó a dicha conclusión, concluyendo que su resolución está fundada y motivada y cita el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. También explica a los demandantes que el Auditor Superior del Estado sí tiene competencia para imponer multas por las infracciones señaladas, esto en términos de los artículos 63 fracción XVIII y 95 primer párrafo fracción II y III en relación con los diversos 1, 2 fracciones I y V y 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca **y;**
2. Igualmente, en el considerando octavo de la resolución aquí controvertida, el órgano superior de fiscalización dice que los accionantes incurrieron en las faltas correspondientes a presentar de manera extemporánea la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil catorce, los informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre enero-marzo del ejercicio fiscal dos mil catorce y segundo informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre abril-junio del ejercicio fiscal dos mil catorce; virtud de los cómputos que expresa en su consideración y determina que dado que no puede concebirse un medio de impugnación sin el propósito de lograr un beneficio para el recurrente con fundamento en el artículo 63 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado y con el propósito de fomentar en los recurrentes, aquí accionantes, el oportuno cumplimiento de las obligaciones que citó, procedió a reconsiderar su decisión y estimó modificar las multas impuestas en resolución diversa de 17 diecisiete de junio de 2015 dos mil quince, estableciendo para cada uno de los integrantes de la Comisión de Hacienda y Tesorero Municipal de San Sebastian Ixcapa, Jamiltepec una multa de $13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), por no haber presentado la cuenta pública relativa al ejercicio fiscal 2013 dos mil trece; $12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) por no haber presentado el tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce; $13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), por no presentar el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre noviembre del ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce y, $13,656.00 (trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) por no presentar el informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre enero marzo del ejercicio fiscal 2015 dos mil quince.

**Como se ve,** la autoridad demandada, Auditor Superior del Estado señaló que cada uno de los integrantes de la Comisión de Hacienda de San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, Oaxaca debe pagar una multa de $13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional) por no haber presentado la cuenta pública relativa al ejercicio fiscal 2013 dos mil trece; $12,754.00 (doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) por no haber el tercer informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre julio-septiembre del ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce; $13,290.00 (trece mil doscientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), por no presentar el cuarto informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre octubre noviembre del ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce y, $13,656.00 (trece mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 moneda nacional) por no presentar el informe de avance de gestión financiera correspondiente al trimestre enero marzo del ejercicio fiscal 2015 dos mil quince; **empero,** de los preceptos legales citados en la resolución de 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, ninguno de ellos establece que el Auditor Superior del Estado tiene la facultad de imponer de manera individual a cada uno de los integrantes de la Comisión de Hacienda del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Jamiltepec, las respectivas multas; ni tampoco explica cómo llegó a la conclusión de que a pesar de que no existe precepto jurídico que así lo establezca determinó imponer de manera **individualizada** la multa al Ex Presidente, Ex Síndico, Ex Regidor de Hacienda y Ex Tesorero, respectivamente, del citado Municipio las multas en comento y no, a manera de Comisión de Hacienda, es decir, en forma global, lo que indudablemente constituye una violación al principio de legalidad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se explica lo anterior, porque conforme al dispositivo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe reunir los elementos mínimos para ser considerado válido, y que son: constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar fundado y motivado, para así, estar en condiciones de cumplir con el principio de legalidad. En el caso importa destacar, que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en el sentido en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido que lo hace, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación. Ahora, la debida fundamentación y motivación exige, además, que las razones otorgadas se adecuen a los fundamentos legales, todo esto porque de esta manera se asegura al afectado por la actuación de la autoridad que dicho acto está apegado a derecho por tanto se satisfacen los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que impide dejarlo en estado de indefensión y ello conlleva a que la autoridad, cumpla con su obligación constitucional pero además garantiza al afectado que el acto que fue emitido en su contra cumple con los requisitos previstos en la ley.

**En este sentido,** un acto que emita una autoridad que adolezca de la debida fundamentación y motivación es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y desde luego que coloca al afectado en un total estado de indefensión, esto por así disponerlo el artículo 16 de la Constitución Federal. Estas consideraciones, encuentran sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Séptima Época, publicada en el apéndice de 1995 a Tomo VI, parte SCJN en la página 175 con el rubro y texto siguientes:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la novena época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA****. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

Importa lo anterior, porque como se dijo, en la resolución impugnada el Auditor Superior del Estado se constriñe a imponer las multas relatadas en líneas anteriores a cada uno de los miembros de la Comisión de Hacienda, empero los preceptos legales citados en ella no establecen que las faltas indicadas deban ser sancionadas con multas individuales para cada uno los hoy accionantes, además, tampoco explica, en todo caso, el por qué impone las multas de manera individual, es decir, no aporta las razones jurídicas de su actuación, lo que transgrede el principio de legalidad pues incumple con su obligación de fundar y motivar debidamente su actuación y coloca en estado de indefensión a los afectados, debido que al desconocer las razones que tuvo para establecer dichas multas de manera individual, no pueden ejercer una adecuada defensa.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito emitida en la novena época, la cual ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXVII de febrero de 2008, y que es consultable a página 1964 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.*** *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”*

En las relatadas consideraciones, virtud que la resolución de de junio de dos mil diecisiete dictada por el Auditor Superior del Estado dentro del Recurso de Reconsideración ASE/REC.R/0519/2015 está indebidamente fundada y motivada en cuanto a la imposición de la multa de manera individual por las razones arriba expuestas, procede en términos de los artículos 40 fracción IV y 43 de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas, dejar sin efectos la citada resolución.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**.Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

**TERCERO.** No se actualizó alguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.**

**CUARTO.**  Se **DEJA SIN EFECTOS** la resolución de doce de junio de dos mil diecisiete dictada por el Auditor Superior del Estado en el expediente administrativo del Recurso de Reconsideración ASE/REC.R./0519/2015 que impone las multas a **RICARDO ESTEVEZ MERINO, LUS NONATO GUZMÁN LÓPEZ, CIRILO MELO GARCÍA Y ALBA LEONILA SOTELO,** como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Tesorera Municipal del Municipio de San Sebastián Ixcapa, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS